



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2017 00268 00	Reparación Directa	ECOSISTEMAS S.A E.S.P	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE ACLARACION DICTAMEN PERICIAL	19/08/2020		
68001 33 33 009 2018 00023 00	Reparación Directa	CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:30 A.M. Y SE DECRETA SANEAMIENTO	19/08/2020		
68001 33 33 009 2018 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANDRES GOMEZ PINTO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS TRASLADO DE ALEGATOS Y CORRE TRASLADO DE DOCUMENTOS	19/08/2020		
68001 33 33 009 2020 00133 00	Reparación Directa	JHON JAIRO VALENCIA GARZON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto inadmite demanda	19/08/2020		
68001 33 33 009 2020 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CUADROS RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que fue allegada la aclaración al dictamen que fue solicitada en audiencia del 8 de octubre de 2019. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

FREYA LORENA CARRASCAL
Secretaría

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2017-0268-00
Demandante:	ECOSISTEMAS S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRON
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a través del Secretario General de la CDMB, se allegó la aclaración al Dictamen Pericial por parte de la Ingeniera ANA CLARA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, solicitado en audiencia de pruebas realizada el día 8 de octubre de 2019, el despacho, según lo establecido en inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, da traslado a las partes de la referida aclaración allegada el día 11 de agosto de 2020, obrante a folios 439 a 442 del expediente, por el término de tres (3) días, una vez vencido dicho traslado, se citará a las partes y a la perito para continuar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo Oral

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2024b1db4348dcc43ac275464f9dfec0254a0522933ad2b40ea47c9a25feca28

Documento generado en 20/08/2020 07:44:00 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la testigo DAISY QUESADA presentó memorial de justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 30 de julio de 2020, no siendo así con respecto a los demás testigos de la parte demandante. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 2018-00023-00

- AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS -

EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 30 de julio de 2020 se llevó a cabo la continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, no siendo posible practicar en la misma los testimonios de DAISY QUESADA, EDDY NÚÑEZ, CARLOS QUINTERO, GUILLERMO FIGUEROA, PABLO QUINTANA, NACHO GODOY, HUMBERTO GODOY, EMILIO SIERRA, MARCOS JAIMES, por su inasistencia. De igual forma, no se recepcionó el testimonio de CARLOS MARIO VILLABONA, porque su conexión a internet no permitió la práctica del mismo y ante el llamado que nuevamente hiciera el despacho, para escuchar su declaración, no compareció nuevamente a la diligencia de manera virtual, como había sido convocado.

En virtud de lo anterior, el Despacho, al mandato del numeral 3° del artículo 218 del CGP y con el fin de garantizar el agotamiento de todas las pruebas decretadas a favor de la parte demandante, concedió el término de tres (3) días, para que los testigos que no asistieron, se justificaran, inclusive, ordenando que por Secretaría se hiciera el requerimiento de DAISY QUESADA, por contar con su correo electrónico y se solicitó al apoderado de la parte demandante indicar a los testigos el término concedido, aunado a que en caso de poder suministrar el correo electrónico de ellos, se informara inmediatamente al despacho, para efectuar un requerimiento.

Transcurridos los tres (3) días previstos en la norma, únicamente justificó su inasistencia DAISY QUESADA a través de memorial allegado al correo institucional del despacho, el día sábado 1° de agosto de 2020, es decir, en el término previsto en la norma referida, aportando certificación médica de estar incapacitada para dicha fecha por contar con un cuadro clínico de enfermedad estomacal, entre otros padecimientos, situación que considera el despacho aceptable como justificación de su inasistencia a la diligencia convocada, motivo por el cual se fijará nueva fecha para la recepción de testimonio.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 218 del CGP, se ordena prescindir de la práctica de los demás testimonios decretados, por ausencia de justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas anteriormente convocada para el día 30 de julio de 2020.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Por otro lado, este despacho a la luz de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, procede a realizar el control de legalidad del proceso, hallando en la grabación correspondiente a la audiencia inicial realizada el día 22 de marzo de 2019, que cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el decreto de pruebas, no se decretó como prueba de oficio, el testimonio del demandante CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA, como quedó anotado en el acta de dicha audiencia, situación que puede generar una nulidad.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho, en aras de garantizar el debido proceso y por la facultad oficiosa para decretar pruebas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 ibíd y 198 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, se decreta como Prueba de Oficio el Interrogatorio del demandante CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA, con el fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso. Para lo cual se ordena a la parte demandante realizar las diligencias necesarias para lograr su comparecencia a la audiencia virtual que será convocada y para ello, se libraré la citación correspondiente por Secretaría, con las debidas advertencias del artículo 204 del CGP.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 30 de julio de 2020, de la testigo **DAISY QUESADA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Prescíndase de la práctica de los testimonios de EDDY NÚÑEZ, CARLOS QUINTERO, GUILLERMO FIGUEROA, PABLO QUINTANA, NACHO GODOY, HUMBERTO GODOY, EMILIO SIERRA, MARCOS JAIMES, por ausencia de justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas anteriormente convocada para el día 30 de julio de 2020.

TERCERO: Decrétese el saneamiento del presente proceso, tomándose como medida, el decreto como Prueba de Oficio, del Interrogatorio del demandante **CARLOS MARIO VILLABONA BARRERA**, con el fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso. Para lo cual se ordena a la parte demandante realizar las diligencias necesarias para lograr su comparecencia a la audiencia virtual que será convocada y para ello, se libraré la citación correspondiente por Secretaría, con las debidas advertencias del artículo 204 del CGP.

CUARTO: Fijese como fecha continuar con la audiencia de pruebas al interior del presente proceso, el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y MEDIDA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para la recepción del testimonio de DAISY QUESADA y el interrogatorio de CARLOS MARIO VILLABONA.

QUINTO: Adviértase a las partes, que deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que se dio a conocer en el anterior auto que convocó audiencia anteriormente y, en caso de presentar alguna inquietud, deberá ser expuesta con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número telefónico 304 610 6063.

SEXTO: Se le informa al apoderado de la parte demandante, que además de lograr la comparecencia de CARLOS MARIO VILLABONA a la audiencia convocada, también deberá lograr la asistencia de la testigo DAISY QUESADA, comunicándoles

la herramienta tecnológica para la conexión a la diligencia, el día y la hora que fue fijada para la audiencia y el objeto de la misma; para lo cual se expedirán las comunicaciones correspondientes y deberá diligenciarlas e informar su resultado al correo adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para lograr el correcto desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb2d874d58c2b1fc923e9239e153b317d3a0a41c1018831b70feada89f41e13

Documento generado en 20/08/2020 07:44:43 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que el demandante allegó al correo del despacho certificación de las horas de vuelo que anunció en su declaración en la audiencia de pruebas realizada el día 30 de julio de 2020. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES GOMEZ PINTO
hcabog@gmail.com; macalah@hotmail.es
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
yavasa@hotmail.com;
RADICADO: 2018-0303-00

- AUTO DEJA SIN EFECTOS TRASLADO DE ALEGATOS Y CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que el demandante ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ PINTO, allegó una vez finalizada la [audiencia de pruebas](#) realizada el día 30 de julio de 2020, certificación expedida por el Comandante de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército, constante de tres (3) folios, que acredita las horas de vuelo a las cuales hizo alusión en su declaración vertida como prueba testimonial, tal como se autorizó en la misma en los términos del numeral 6° del artículo 221 del CGP, se considera procedente correr traslado de dicha documentación en aras de garantizar el principio de contradicción de la prueba.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que al finalizar la audiencia de pruebas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión, pese a que se había informado al demandante que podría allegar el documento enunciado anteriormente por correo electrónico, para trasladarlo a la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 ibíd, considera procedente dejar sin efectos dichas providencias, toda vez que las mismas son contrarias a la oportunidad probatoria que fue concedida en la diligencia practicada el día 30 de julio de 2020.

Así mismo, se concederá el término de traslado de la certificación aportada y visible a folios [254](#) y [255](#) del expediente digital, por el término de tres (3) días. Una vez vencido dicho traslado, se entenderá cerrada la etapa probatoria y comenzará a correr el término previsto en el parágrafo final del artículo 181 del CPACA, para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos que ordenaron cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión, al interior del proceso, proferidos en audiencia de pruebas realizada el día 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, de la certificación expedida por el Comandante de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército, constante de tres (3) folios aportada por el demandante por correo electrónico, visible a folios [254](#) y [255](#) del expediente digital.

TERCERO: Una vez finalizado el término de traslado concedido en el numeral anterior, entiéndase **CERRADA** la etapa probatoria y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87b4b7fdd75747595dddabd2a73389d4b1030528c64574b6afee4a79f54d313

Documento generado en 20/08/2020 07:45:37 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para el estudio de la Admisión de demanda.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA GARZON Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL SANTANDER Y OTRO

EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2020-00133-00

-AUTO INADMITE DEMANDA-

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho, habiendo revisado la demanda y sus anexos, observa que la misma adolece de unos requisitos.

En primer lugar se observa que la demanda se dirige contra la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debiendo el despacho solicitar claridad al demandante, frente a su formulación en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en virtud de que no se evidencia en la demanda cuál sería la legitimación de dicha parte por pasiva al interior del presente asunto, máxime cuando la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hace parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, siendo una rama autónoma del mencionado Ministerio, que hace parte de la rama ejecutiva.

Por otro lado, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que consagra la obligación de la parte demandante de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, puesto que, si bien se evidencia en el presente asunto, que fue remitida copia de la demanda y sus anexos al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co -folio 2-; el mismo no corresponde a esta Seccional, que fue la escogida por el demandante como sujeto pasivo del presente medio de control, máxime cuando el fin de la norma es, que la parte demandada tenga conocimiento del proceso y, una vez admitida la demanda, únicamente se remitirá copia del auto admisorio, por ello deberá cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, se advierte que, en el acápite de la cuantía, enunciado en la [página 18 del folio 1](#), ésta se estima en el valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$193.078.630), sin plantear su razonamiento, estableciéndose la forma cómo se obtuvo el valor, los montos adeudados, los conceptos, desglosándolos claramente, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece:



"Art 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Además de lo anterior, la dirección de correo electrónico informada por el apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda ([página 18 folio 1](#)), no coincide con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, puesto que en la plataforma se registra oscarlegelvez24@gmail.com y, el informado con la demanda es oscarlegelvez@gmail.com y juridica@veruslm.com; motivo por el cual se solicita aclarar cuál correo será utilizado para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta el deber profesional consignado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE**, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ**.

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de los demandados y remitir la subsanación al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo Oral
Circuito de Bucaramanga

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

7106e961cc613f0855979c83ea15f19251f3b6603267d8e4a8fe00903341f195

Documento generado en 20/08/2020 07:46:19 a.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUADROS RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 2020-00135-00

-AUTO INADMITE DEMANDA-

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, observa que no cumple con los siguientes requisitos:

En cuanto al requisito previsto en el inciso 4º el Decreto 806 del 2020, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que prevé: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, se observa que hubo incumplimiento, toda vez que en el [folio 4](#) del expediente digital, se observa que únicamente hizo la radicación de la demanda ante la oficina de servicios de los juzgados administrativos, sin remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Además de lo anterior, la dirección de correo electrónico informada por el apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda - jaioporrasnotificaciones@gmail.com- ([página 15 folio 1](#)) no coincide con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, puesto que en la plataforma se registra porjairo@gmail.com; motivo por el cual se solicita aclarar cuál correo será utilizado para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta el deber profesional consignado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo Oral
Circuito de Bucaramanga

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbca92f80e910ae9a9b1bf1c7d08465235520f60e0df96a5b1309d6e
88324ce

Documento generado en 20/08/2020 07:55:51 a.m.